

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 2020 00099 00
Demandante:	Obeida Clemencia Tejada Victoria y Carmen Silady Tejada Capote
Demandado:	María Agenis Collazos Camayo

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

**CONSIDERACIONES**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de referencia, la cual se inadmitió con providencia de fecha 19 de octubre de 2020 ante la omisión del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara la falencia antes advertida, quien en término presentó memorial efectuando las correcciones del caso y aportando constancia de envío de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda a la parte demandada.

Tras corroborar que la demanda se encuentra ajustada a derecho y que este despacho judicial es competente para su conocimiento, en virtud del lugar de ubicación del inmueble y la cuantía, se procederá a su admisión y se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, conforme al avalúo catastral aportado.

Además, se ordenará que la notificación a la demandada se efectúe en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o, concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se informará que cuenta con el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. La diligencia de notificación estará a cargo de la parte demandante.

Sentado lo anterior, se procede a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza deprecado por la parte demandante. Al respecto, el artículo 151 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Art. 151.- Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Para la interposición de la solicitud de amparo, conforme al artículo 152, ibídem, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El amparo debe solicitarse por el demandante, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
2. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previas en el artículo 151, ídem.
3. Si se trata demandante que actúe por intermedio de apoderado judicial, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Sobre la concesión del amparo, la Corte Constitucional ha dispuesto que:

*“este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y **acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente**.”<sup>1</sup>*

En el caso en concreto, se observa que el amparo de pobreza es interpuesta de forma directa por las demandantes, OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, al mismo tiempo de interposición de la demanda en escrito separado.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-339 de 2018 de 22 de agosto de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La primera de las demandantes, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no labora, ni percibe ninguna clase de ingresos, que se dedica a las labores del hogar y que depende para su sustento y sostenimiento de su cónyuge. Por su parte, la señora CARMEN SILADY CAPOTE, en esas mismas circunstancias, refiere que sus ingresos únicamente alcanzan un “*mínimo legal*”, los cuales son insuficientes para asumir gastos de manutención propios y de terceros que tiene a su cargo, ni aquellos que se causen en el sub lite. Además, señalan de manera conjunta que no poseen ningún bien, salvo el adjudicado en el proceso de sucesión de su difunto padre.

Conforme a lo expuesto, se vislumbra que si bien el precitado amparo se encuentra debidamente motivado y que se interpuso de manera directa por las demandantes, en escrito separado junto con la demanda, lo cierto es que no existe prueba siquiera sumaria que acredite las condiciones que sustentan el resguardo, presupuesto que como se resaltó líneas atrás, es requerido para su concesión. En ese entendido, el beneficio pretendido se negará, no obstante, no se condenará a las solicitantes al pago de la multa de que trata el inciso segundo del artículo 153, ídem, por cuanto, dicho resguardo se negó en virtud del incumplimiento de los requisitos formales para su otorgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal sumaria reivindicatoria, de radicación N° 2020-00099-00, interpuesta por las señoras OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-14358**.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite previsto en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

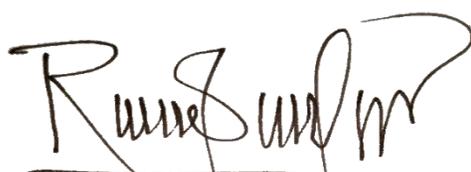
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada del presente auto, en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenados en el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o a lo contemplado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NEGAR** el amparo de pobreza deprecado por la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: NO IMPONER** en contra de las demandantes, la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 del Código General del Proceso, en virtud de lo mencionado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **085** el día de hoy MARTES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

\_\_\_\_\_  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario